

recomienda especialmente a los grupos españoles la formación y publicación de sus cuentas consolidadas como un paso muy importante para sus propios intereses, para la organización de nuestra economía y para el proceso de internacionalización de la misma.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19504 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 857/1978 de 2 de marzo, sobre concesión de subvenciones a los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 22 de julio de 1982, páginas 19762 y 19763, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la última línea del número 7.º, donde dice: «Curso de Orientación Universitaria: Veintiséis horas», debe decir: «Curso de Orientación Universitaria: Diurno, veintiséis horas; nocturno, veinticinco horas».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

19505 *REAL DECRETO 1718/1982, de 25 de junio, sobre prefinanciación de la exportación de bienes que se exporten en consignación.*

El Real Decreto quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, estableció la modalidad de prefinanciación específica de la exportación de bienes distintos de los de bienes de equipo, que fue modificado por el Real Decreto dos mil doscientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y nueve, en orden a facilitar el empleo de esta figura de crédito de prefinanciación específica de exportaciones con pedido en firme.

La Orden de catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos, sobre modificación de porcentajes de crédito aplicables al crédito para la financiación de capital circulante de las Empresas exportadoras, establece un calendario de reducción progresiva del porcentaje de crédito a que tienen derecho las Empresas exportadoras hasta su desaparición total. En estas circunstancias, los productos que se exporten en consignación no podrán optar a ningún tipo de figura de crédito de prefinanciación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Bancos privados y el Banco Exterior de España podrán incluir en el coeficiente de inversión establecido de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, los efectos representativos de los créditos que en las condiciones señaladas en el presente Real Decreto concedan a Empresas españolas para la financiación del período de fabricación de mercancías que se exporten en régimen de consignación y que figuran en el anexo único de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de ocho de julio), por la que se modifica el régimen de desgravación fiscal a la exportación de frutos y productos hortícolas y en las del Ministerio de Hacienda de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de ocho de diciembre) y once de enero de mil novecientos ochenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), sobre bases de desgravación a la exportación de naranjas y otros agrícos y sus envases. Asimismo, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito podrán incluir este tipo de créditos a la exportación dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial, según disponen las Ordenes ministeriales de veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho y veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Los créditos a que hace referencia el artículo primero estarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) Las Empresas exportadoras que deseen acogerse a este tipo de crédito presentarán una declaración ante la Entidad financiera correspondiente, comprometiéndose a la exportación en un plazo máximo de tres meses, de un volumen determinado de los productos relacionados en las Ordenes arriba mencio-

nadas a los precios mínimos que figuran asimismo en las citadas Ordenes de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno y once de enero de mil novecientos ochenta y dos. El crédito máximo que podrá concederse será el cincuenta por ciento del importe correspondiente a cada declaración. Las Empresas exportadoras titulares de Carta de Exportador gozarán de cinco puntos porcentuales adicionales.

b) El período de vigencia del tramo en cada crédito que corresponda a cada declaración y que medie entre cada disposición y su correspondiente cancelación no excederá de tres meses. La Entidad financiadora verificará, exigiendo los justificantes adecuados, que durante dicho período se han producido exportaciones imputables a la declaración de la Empresa exportadora a que se refiere el artículo segundo, apartado a), del presente Real Decreto, por valor no inferior al previsto.

c) En el caso de exportación de bienes que incorporan materiales extranjeros, no será incluido en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cuantía que exceda del diez por ciento del valor de la exportación.

Artículo tercero.—Las Entidades financieras aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación, vigentes en la fecha de descuento del primer efecto en que se instrumenta la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior dentro del régimen del crédito oficial a la exportación establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo quinto.—Cuando las circunstancias del mercado lo requieran, el Banco de España, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Comercio podrá autorizar la variación de las condiciones reguladas en el artículo segundo anterior.

Artículo sexto.—Para una misma operación de exportación, esta modalidad de crédito será incompatible con el de financiación de capital circulante a las Empresas exportadoras, en tanto subsista la misma, regulada por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, modificada por la Orden de catorce de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Comercio para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

19506 *ORDEN de 28 de julio de 1982 por la que se suprime la tarifa especial del servicio telefónico fronterizo con Francia y se mantiene la actual tarifa de vecindad.*

Excelentísimo señor:

Con objeto de favorecer las relaciones telefónicas entre diversas localidades españolas próximas a la frontera francesa y las correspondientes al lado francés, se establecieron en marzo de 1977 unas tarifas reducidas para las comunicaciones telefónicas automáticas entre dichas localidades de uno y otro lado de la frontera, agrupadas en tres sectores.

En la actualidad, la Administración francesa de telecomunicaciones está procediendo a una renovación de las centrales que encauzan este tráfico fronterizo, que impide el mantenimiento de los enlaces especiales por los que cursaba el tráfico fronterizo que debe pasar a la red general, lo que ya no permite aplicar una tarifa especial, que tampoco resultaba justificada por unos menores costes respecto del tráfico general.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, ha tenido a bien disponer:

Queda suprimida la tarifa especial del servicio telefónico fronterizo con Francia entre las poblaciones que la tienen establecida, a medida que la renovación de las centrales francesas lo hagan necesario, y se mantiene la actual tarifa de vecindad para las comunicaciones entre las provincias de Guipúzcoa, Na-